

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2017-01321

Cumplido lo ordenado en auto anterior¹, y revisada la diligencia de notificación allegada por la parte actora obrante a folios 173 a 177, el Despacho Resuelve:

1. Tener por notificado conforme los parámetros previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado **Rubén Darío Hernández Barrera**, del mudamiento de pago proferido en su contra, quien dentro del termino legal para formular medios exceptivos guardó silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía en contra de **Rubén Darío Hernández Barrera**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2017², posteriormente el demandante presentó reforma a la demanda la cual fue admitida mediante proveído adiado 8 de marzo de 2018³.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado **Rubén Darío Hernández Barrera**, fue notificado conforme los lineamientos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta la documental que obra dentro del expediente, quien dentro del término legal no formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra de **Rubén Darío Hernández Barrera**, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma a la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ella la subrogación del crédito existente dentro del asunto de la referencia.

¹ Folio 184

² Folio 42

³ Folio 52

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.690.000., M/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a93ef9f96631325ae4e7a53b72f7639a1c3088b88f1b9f9149134241f82ae9**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>